

Granada (Meta), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2017 00114 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la intervención realizada por la señora MARÍA EUGENIA ADMES HERNÁNDEZ, presentada a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sobre las intervenciones de los terceros (coadyuvancia), es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.”

(...)

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, resulta indispensable mencionar lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto procesal, el cual precisó que son sentencias las siguientes decisiones:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”

Para el caso en concreto, se puede deducir que en los procesos ejecutivos la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso, será la providencia que se pronunciará de manera definitiva sobre las pretensiones de la demanda, conforme se puede concluir de lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere



procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es claro que la intervención solo podrá realizarse hasta antes de que se haya proferido la respectiva sentencia dentro del proceso judicial, ahora bien, en el presente asunto, se tiene que el Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución en contra del señor RENETH GONZÁLEZ ZAPATA, desde el pasado 23 de octubre de 2017, decidiendo así, de manera definitiva las pretensiones de la demanda incoada por el señor URIEL BARAHONA DÍAZ.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la intervención realizada por la señora MARÍA EUGENIA ADMES HERNÁNDEZ no se realizó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual no es procedente la misma.

Por otra parte, evidencia el Despacho que el legislador estableció la figura de coadyuvancia exclusivamente para los procesos declarativos, situación relevante si tenemos en cuenta que dicha clase de procesos son los que buscan el reconocimiento de un derecho por parte del juez, o que este declare o reconozca la aplicación de una ley, sin embargo, el presente asunto corresponde es a un proceso ejecutivo, el cual busca cobrar judicialmente una obligación, es decir que sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, más no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar.

Lo anterior, permite ineludiblemente al Despacho concluir que la actuación desplegada por la interviniente dentro del presente proceso ejecutivo no es procedente, por así disponerlo el estatuto procesal, y es que basta con mencionar, por una parte, que dentro del presente proceso ya se profirió la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución y, por otra parte, no nos encontramos frente a un proceso de tipo declarativo.

Así las cosas, el Despacho negará la intervención realizada por la señora MARÍA EUGENIA ADMES HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que la misma es improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código General del Proceso, el cual establece la manera en que opera la figura de coadyuvancia dentro de los procesos judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intervención presentada por la señora MARÍA EUGENIA ADMES HERNÁNDEZ, el pasado 9 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26bc7e4b72f6c466b7ccd1e44525d710c54a05b45ec13638bb5819623577c0**

Documento generado en 15/07/2022 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001-2022-00087-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago que se encuentra solicitando la abogada MARIA FANNY MAZUERA MARTINEZ, a través de apoderado judicial para lo cual se procede a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la abogada MARIA FANNY MAZUERA MARTINEZ, a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva laboral contra VICTOR THAYSIR DAZA RODRIGUEZ, con fin de obtener: i) el pago de la suma de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000) y ii) sus intereses correspondiente al pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de abogado celebrado 26 abril de 2021.

Frente a la acción ejecutiva laboral, el artículo 100 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social determina que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda relación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

A su turno el despacho para poder determinar si el título que se presenta como base de ejecución efectivamente lo es, se remite conforme a la regla del artículo 145 del C. P. T. y S. S, al precepto del artículo 422 del C.G.P, que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

En ese orden, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin determinar si los documentos adosados al plenario como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- Que la obligación sea clara: ha de entenderse la que es fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, así que las características de la claridad son la i) inteligibilidad, es decir, que su redacción está estructurada en forma lógica y racional, y ii) la explicación, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.

-Que la obligación sea expresa: esto es, que el documento que



contiene la obligación por sí mismo debe expresar lo que se quiera dar a entender sin necesidad de otras declaraciones o interpretaciones subjetivas.

-Que la obligación sea exigible: es aquella que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, es actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la misma.

-Que la obligación conste en acto o documento: sin duda alguna es importante esta condición pues de lo contrario se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a la prueba documental.

-Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la parte actora trae como título ejecutivo, un contrato de prestación de servicios suscrito entre la abogada MARIA FANNY MAZUERA MARTINEZ y el señor VICTOR THAYSIR DAZA RODRIGUEZ, cuyo objeto es la de asesorar y llevar a cabo la representación jurídica como apoderada (la primera de las mencionadas) en el proceso de sucesión intestada del causante VICTOR MIGUEL DAZA NOVOA.

Ahora bien, en ese orden de ideas nos encontramos ante un TITULO DE CARÁCTER COMPLEJO, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, por lo que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

Cabe advertir que el termino complejo deviene del hecho de que no basta con el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, si no que este debe estar acompañado de todas las formalidades en el consagrados y que por lo tanto, el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan la actividad contractual, esto es, aquello que involucran la ejecución del contrato.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso de autos, se observa que la obligación no es clara, como pasa a verse a continuación:

Obra en el expediente copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 26 de abril de 2021, entre el señor THAYSIR DAZA RODRIGUEZ y la profesional del derecho MARIA FANNY MAZUERA MARTINEZ, el que en su cláusula primera establece como objetivo del mismo, lo siguiente: *“EL CONTRATISTA, en su calidad de profesional, independiente, se obliga para EL CONTRATANTE a ejecutar trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistiera en 1 Asesoría y representación judicial como apoderada, sin que exista horario determinado ni dependencia, EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE. VICTOR MIGUEL DAZA NOVOA (Q.E.P.D)”*

A su turno, en la cláusula tercera del mentado contrato de prestación



de servicios se pacto como valor de los honorarios: *“el QUINCE POR CIENTO (15%) del valor que llegue a resultar a cargo de los demandados y a favor de la mandante”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de la obligación, pues si bien se dijo que esta suma se calcularía de acuerdo con los bienes que le fueran adjudicados dentro el proceso de sucesión al señor VICTOR THAYSIR DAZA RODRIGUEZ, lo cierto es que a ese punto no se llegó en razón a que el demandado celebró un contrato de **promesa** de compraventa de derechos herenciales con los demás herederos dentro del asunto de la referencia, pretendiendo ahora la parte actora que el porcentaje correspondiente al monto fijado por honorarios se tase conforme a lo pactado en dicho contrato, no obstante, este despacho no sabe a ciencia cierta si dicho documento fue puesto en conocimiento dentro el asunto de familia, y si el juez de esa causa lo hubiese tenido en cuenta para efectos de dar por terminado el proceso, tampoco se sabe si ya se realizaron los pagos acordados en el mentado contrato y si se efectuó la correspondiente compraventa, la cual se acreditaría con la correspondiente escritura pública, documentos que se requieren para que constituyan el título ejecutivo complejo a efectos de llevarse a cabo la correspondiente acción ejecutiva.

A más de lo anterior, se evidencia que el mandato que le fue conferido a la demandante continua vigente, por ende, su gestión aun no ha terminado para la profesional del derecho, como tampoco obra auto en el que hubiese terminado el proceso de sucesión.

Así las cosas, al no cumplirse con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago, este despacho no se libraré dicha orden.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago que se encuentra solicitando MARIA FANNY MAZUERA MARTINEZ, contra VICTOR THAYSIR DAZA RODRIGUEZ conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8169979b80265bbc0df3a73c2cb312ba7e0bb005803f7fce3577cbbe432aa**

Documento generado en 15/07/2022 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>